



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2021-2002-AA/TC
LIMA
JORGE ARTEMIO MOSCOL GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Artemio Moscol Gonzales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 28 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, con objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 116-2000-OP-DISA-V-LC, 0696-2000-OP-DISA, 396-2000SP y el proveído N.º 09-SA-DVM-2000; y solicita el abono de su sueldo, los devengados por seis meses, desde febrero hasta julio del 2000, y que se anulen de su legajo personal los deméritos registrados en las resoluciones directorales de sanción, manifestando que mediante la Resolución N.º 116-2000 se le impuso sanción disciplinaria de cese temporal de 6 meses, sin goce de remuneración, por considerarse que en su informe a la Dirección del Hospital José Casimiro Ulloa, sobre actos delictivos cometidos en su centro de labores, había cometido la falta contemplada en el inciso g) del artículo 21º del Decreto Legislativo N.º 276, agregando que se le ha impuesto una sanción, sin tener en cuenta el artículo 27º del citado Decreto.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, alega que no existe supuesto de amenaza o violación de derecho constitucional alguno, toda vez que el recurrente ha sido sancionado según el Decreto Legislativo N.º 276.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, de Lima, con fecha 26 de junio de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que la sanción impuesta al demandante obedece a la aplicación del artículo 150º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que las demandas contencioso-administrativas no pueden ser sustituidas por acciones de amparo, pues se estaría desnaturalizando la esencia de estas acciones.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 09 a 38 de autos corren las resoluciones cuestionadas y los recursos impugnativos interpuestos en sede administrativa que acreditan el agotamiento de la vía previa, proceso administrativo regular que concluyó con la imposición de una sanción al recurrente, por infracción del inciso e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N.° 276, aplicándosele el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no vulnerándose derecho alguno.
2. Este Colegiado no comparte la opinión de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitida en el quinto considerando de la resolución recurrida, según la cual “[...] no pueden sustituirse las demandas ante el Poder Judicial por acciones de garantía” (sic), pues casos como el presente pueden resolverse a través de acciones de amparo con las limitaciones inherentes al objeto y la finalidad del proceso. Cabe precisar que la acción de amparo es una vía alternativa y no una excepcional, residual o extraordinaria.

Por estos fundamentos, el tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

BARDELLI LARTITIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

U. G. Lartitigoyen

Bardelli
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR